RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1339/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00469815, requiriendo lo siguiente:

> Solicito una versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del alcalde de este municipio. Me refiero al documento que, como empleado y servidor público, debe firmar ante la instancia correspondiente por el sueldo que recibe.

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veinticinco de septiembre del actual, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de veintiocho de septiembre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

IV. El uno de octubre del propio año, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el catorce del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de octubre del año que transcurre, se dio vista al recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su

derecho conviniera, mismo que compareció mediante correo electrónico recibido en la Secretaría Auxiliar de este instituto el treinta de octubre.

En razón de que se requería mayor tiempo para el análisis del recurso, en el referido acuerdo se amplió el término para formular el proyecto de resolución, en términos de los artículos 67, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 12, fracción V del Reglamento Interior de este instituto.

V. Mediante correo electrónico enviado el cuatro de noviembre del año en curso a este instituto, el sujeto obligado informó: "Se adjuntan archivos a efecto de que sea remitida (sic) a la parte recurrente", anexando ocho archivos, por lo que mediante acuerdo de nueve del mismo mes y año, se ordenó dar vista al inconforme con la documentación enviada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual compareció mediante correo electrónico de diez de noviembre siguiente.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe de sobreseerse, toda vez que el sujeto obligado modificó a satisfacción del recurrente el acto impugnado de conformidad con lo previsto por los artículos 71, párrafo 1, fracción III de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que la comisionada ponente proponga al pleno de este instituto el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, conforme con el numeral 71, párrafo 1, fracción III de la Ley 848.

El artículo anteriormente citado establece que:

> **71. 1.** El recurso será sobreseído cuando:
> …
>
> **III.** El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> …

En el caso, consta en autos el correo electrónico de fecha diez de noviembre del año en curso, mediante el cual el ahora recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso, en los términos siguientes:

> Me doy por enterado. Cubierto esta mi derecho a la información con la presente documentación, gracias

De lo anterior, se observa que con la documentación remitida el pasado cinco de noviembre, el sujeto obligado modificó a satisfacción del recurrente el acto impugnado, por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los artículos 71, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos